

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A sí a Despacho para lo pertinente, hoy 02 de marzo de dos mil veintidós (2023).



ERICK RUIZ TABORDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas Antioquia, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	051294089002 2022-00099 00
Auto Interlocutorio	308
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	FELIPE ANDRES CANO ROCZEK
Asunto	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La abogada **DIANA BEATRIZ CASTAÑO RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **43.054.810** y la T.P. **68.926** del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, quien se identifica con el NIT número **890.981.395-1**, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **FELIPE ANDRES CANO ROCZEK**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.394.725**, para que a favor de la entidad que representa y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por la siguiente suma:

- **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.496.655.00)** como capital contenido en el pagaré N° 5259832547867468, más la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (161.640)**, como intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 04 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la deuda.

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago y por auto de fecha mayo 04 de 2022 se corrigió por la suma indicada y anteriormente descrita y se ordenó la notificación al demandado conforme la ley, teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso y en razón de la pandemia por Covid19 se expidió el decreto 806 del 2020, el apoderado hizo uso de este en forma combinada para allegarlo al Juzgado y con ello poder notificar a la demandada. Una vez fue aportada en debida forma la notificación del señor **FELIPE ANDRES CANO ROCZEK**, de conformidad con la norma y las respetivas constancias de recibido en el que indicó darse notificado por conducta concluyente, quedando notificado por esa manifestación el día 12 de octubre del año 2022 sin que se pronunciara ante las pretensiones de la parte demandante, dentro del término del que disponían para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera.

Relatada como ha sido la historia de la Litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibidem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de la demandada y a favor de la parte actora.
2. El demandado, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la parte demandante.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** quien se identifica con el NIT número **890.981.395-1** en contra del señor **FELIPE ANDRES CANO ROCZEK**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.394.725**, por las siguientes sumas:

- **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.496.655.00)** como capital contenido en el pagaré N° 5259832547867468, más la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (161.640)**, como intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 04 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la deuda.

SEGUNDO: Continúese con las retenciones que por concepto de medida cautelar se le estén haciendo al demandado señor **FELIPE ANDRES CANO ROCZEK** por parte de la empresa **Operadora Avícola Colombiana SA**, hasta la verificación del pago de la obligación por este medio o cualquiera que ponga fin a este trámite.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE

CALDAS-ANTIOQUIA.

Certifica que el anterior auto fue notificado por los Estados electrónicos de la Rama judicial N° 010 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 03 de MARZO de 2023 a las 8:00 a.m.



ERICK RUIZ TABORDA
Secretario